

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 141/2011.

RECURRENTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.

AYUNTAMIENTO DE SAN
CARLOS YAUTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: LIC.

GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DICIEMBRE QUINCE DE DOS
MIL ONCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **141/2011**, interpuesto por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN CARLOS YAUTEPEC**, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **5820**, de fecha **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**.

Es de hacerse notar que al examinar la solicitud de información, el ahora recurrente no consintió la publicación de sus datos personales en el procedimientos, por lo tanto en el presente caso, deberá hacerse una **VERSIÓN PÚBLICA** de la presente Resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó solicitud de información al Sujeto Obligado mencionado, en la cual le solicitó lo siguiente:

- 1.- SE ME PROPORCIONE COPIA LEGIBLE DE LA LEY DE INGRESOS APROBADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.
- 2.- SE ME PROPORCIONEN COPIAS LEGIBLES DE LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, COMPRENDIDAS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE ESTE AÑO.
- 3.- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE ENTREGA- RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE A LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE.
- 4.- RELACIÓN ACTUALIZADA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.
- 5.- SE ME PROPORCIONE COPIA LEGIBLE DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CIFRAS ACUMULADAS ANTES LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, INCLUYENDO LOS RAMOS 28 Y 33 (FONDO III Y FONDO IV)
- 6.- COPIA LEGIBLE DEL CONCENTRADO DE ENTREGA DE PARTICIPACIONES ECONÓMICAS MENSUALES, ASIGNADAS A LAS AGENCIAS MUNICIPALES PARA EL 2011, ESPECIFICANDO COMUNIDAD Y MONTO ASIGNADO.

SEGUNDO.- En fecha VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, el solicitante interpuso Recurso de Revisión mediante escrito físico en contra de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, a su solicitud de información, quien expresó los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

En virtud de que en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), aparece como concluida pero el municipio no adjuntó las Respuesta, lo anterior me causa agravio conforme al artículo 1, 9 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en relación al artículo 6º de la Constitución Federal y en la

Constitución Local, artículos 3 y 13, violándose de esta manera mi Derecho de Acceso a la Información y Máxima Publicidad.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE el Comisionado Ponente dictó acuerdo en que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que rindiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

Dicho acuerdo le fue notificado al Sujeto Obligado el día VEINTISIETE DE OCTUBRE de los corrientes vía correo electrónico.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL once, se desprendió que el Sujeto Obligado NO RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que se le requirió y por tanto perdió su derecho para rendir pruebas.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha NUEVE DE NOVIEMBRE de los corrientes, se declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado a rendir informe justificado; y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del

Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la información solicitada está conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien los términos en que el Sujeto Obligado debe entregar o completar la solicitud.

De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que la inconformidad del recurrente es **FUNDADA**, por las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la **AFIRMATIVA FICTA**, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal consiste que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa.

La naturaleza de la información que solicitó el ahora recurrente se encuentra comprendida dentro de la información de acceso público, toda vez que de lo solicitado no se advierte que ésta se encuentre tipificada en alguna de las causales de información Reservada o Confidencial que señala el Capítulo IV de la Ley, sino que por el contrario, está relacionado con las fracciones XII, X, VII del artículo 9; y fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 16 de la Ley de Transparencia, considerada información pública de oficio.

De tal forma, resulta fundado el agravio expresado por el recurrente en cuanto a que no fue satisfecha la solicitud, y operado la afirmativa ficta, se condena al Sujeto Obligado a que proporcione a su costa, la información pública de oficio, por vía electrónica al recurrente.

QUINTO.- Considerando que el recurrente, se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud original, en lo que le asiste la razón, este Órgano Garante concluye que a favor del principio de la seguridad jurídica tutelada por el artículo 68 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, entregar debidamente la

información señalada en el Considerando CUARTO, apercibiendo el Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, que en caso de no hacerlo en el término señalado, será acreedor a las sanciones y responsabilidades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada en términos del Considerando Cuarto y Quinto de la presente, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, así mismo. Apercebido el sujeto obligado que en caso de no hacerlo en el término señalado, será acreedor a las responsabilidades y sanciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN CARLOS YAUTEPEC**, y al recurrente el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; súbase a la página electrónica del Instituto para hacerla del conocimiento público.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente y ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe.

CONSTE.-----

----- **RUBRICAS** -----